

CARLOS F. GARCÍA HARKER
 ABOGADO
 CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
 TEL. 6429558 – 6520802
 Bucaramanga
 CEL. 3165212201-3153786115
 garciaharkerabogados@hotmail.com

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de
 MIRYAN LILIANA ABRIL ROSAS a AXA COLPATRIA
 SEGUROS S.A.**

Bucaramanga, Agosto 10 de 2020.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
 E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
 MAYOR CUANTÍA de EDILSON CANO PEÑA y ALBA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ
 contra MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS a AXA COLPATRIA
 SEGUROS S.A.**

RADICADO No.: 2019-00153-00

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado dentro del trámite de la referencia por **MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; el cual efectúo en los siguientes términos:

❖ **RESPECTO AL LLAMAMIENTO GARANTÍA FORMULADO POR MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular, es de manifestar al Despacho, que me opongo a que en contra de la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la demandada y llamante en garantía **MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS** por cuanto estas, carecen de todo respaldo factico y jurídico valido, conforme se demuestra en las razones que me permitiré exponer seguidamente.

➤ **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Los cuales procedo a contestar de la siguiente forma:

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, es de manifestar al Despacho, que de conformidad al croquis obrante en el expediente se evidencia que la señora **MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS**, para el día del accidente de tránsito materia de Litis, se encontraba conduciendo el automotor de placas HWM-479.

Al hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un Contrato de Seguro; sin embargo, es de manifestar al Despacho, que de conformidad al croquis obrante en el expediente se evidencia que el automotor de placas HWM-479, resultó involucrado en un accidente de tránsito junto con la motocicleta de placas ZYW-68D la cual era conducida por el señor EDILSON CANO PEÑA.

Al Hecho Tercero: Parcialmente cierto; resulta verídico lo relativo que la Responsabilidad Civil Extracontractual ocasionada con el Automotor de Placas HWM-479, se encuentra asegurada mediante la Póliza de Automóviles No. 1035429, suscrita entre BANCO FALABELLA S.A. en calidad de tomadora y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía aseguradora; no obstante a lo anterior, resulta necesario manifestar al Despacho que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), se estipuló que el aludido contrato de seguro conforme a lo pactado en el literal "D" del punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) que la póliza de automóviles únicamente operaría **"EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable al asegurado, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018); Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, sobre la cual además se manifiesta, se encuentra sujeta a los amparos estipulados, limitaciones, sublímites, deducibles, exclusiones expresas y/o legales en él establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía.

Al Hecho Cuarto: Es cierto de conformidad al certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al Hecho Quinto: Parcialmente Cierto. Es Cierto lo relativo que la señora MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS funge en calidad de parte demandada en la presente cuerda procesal, según el folio contentivo de la demanda; sin embargo, es de manifestar al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad y perjuicios que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Sexto: No es Cierto, habida cuenta que no existe responsabilidad de la parte demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, por los hechos materia de Litis, razón por la cual no puede existir condena alguna en contra frente a AXA COLPATRIA SEGUROS. Ahora bien en el remoto evento que se profiera en contra alguna condena frente a la parte asegurada, es de manifestar al Despacho, que la Póliza de Automóviles No. 1035429,

certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), según lo pactado en el literal "D" del punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) se estipuló que la póliza de automóviles únicamente operaría **"EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable al asegurado, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018); Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, sobre la cual además se manifiesta, se encuentra sujeta a los amparos estipulados, limitaciones, sublímites, deducibles, exclusiones expresas y/o legales en él establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía.

➤ **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS A LA SOCIEDAD AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el remoto evento en que se llegue a proferir una sentencia condenatoria en contra del llamante en garantía, me permito manifestar que mi prohijada, se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía de la referencia, efectuado con base Póliza de Automóviles No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), habida cuenta que en el referido contrato de seguro, se estipuló conforme a lo pactado en el literal "D" del punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) que rige la póliza de automóviles, dicho contrato de seguro operaría únicamente **"EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable al asegurado, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018); Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, sobre la cual además se manifiesta, se encuentra sujeta a los amparos estipulados, limitaciones, sublímites, deducibles, exclusiones expresas y/o legales en él establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía.

➤ **EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS**

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo, frente al llamamiento en garantía formulado por la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS a la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A. PRINCIPALES.

1. LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018), SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente **"OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los asegurados, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en el literal "D" el punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1035429, en donde taxativamente se estipuló:

"3.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA ASÍ:

A. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO, DESTINADO A INDEMNIZAR LA PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

B. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.

C. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO, DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL LITERAL B.

D. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS LITERALES B Y C ANTERIORES, OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO".

(negrilla y subraya fuera de texto)

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a los asegurados o frente a mi representada, la póliza referenciada No. 1035429 (de acuerdo a los amparos, limitaciones, deducibles y los sub-límites estipulados, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); en virtud a los límites de responsabilidad de conformidad a lo pactado en del Condicionado General (P811) que rige el mencionado contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción.

En el remoto evento de no prosperar la excepción propuesta, me permito proponer las siguientes excepciones subsidiarias:

B. SUBSIDIARIAS

1. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018).

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza No. 1035429, la cual rige junto con las condiciones particulares y generales (P811).

Por lo que en el remoto evento de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora esta llamada a responder únicamente hasta el valor de la suma asegurada establecido en el correspondiente amparo contratado que se pretenda afectar, de conformidad con lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio¹.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta los valores Asegurados que se lleguen a afectar por los amparos de **Daños a Bienes de Terceros** (\$700.000.000.oo) y **Muerte o lesión a una persona** (\$700.000.000.oo) indicados en la caratula de la póliza No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), **COMO EXCESO** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato, como los perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, en vista que estos perjuicios no fueron contratados expresamente en la póliza No. 1035429 aunado que encuentran excluidos legalmente en virtud del artículo 1127 del código de comercio.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS FISIOLÓGICOS, DE ALTERACIÓN (MODIFICACIÓN) DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO ESTÉTICO Y DAÑOS A LA SALUD) POR EXCLUSIÓN LEGAL, RIESGOS NO CONTRATADOS EN LA PÓLIZA NO. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018).

La presente excepción opera en el remoto evento en que al interior de las marras se profiera sentencia desfavorable a la entidad llamante o a mi representada, caso en el cual, en lo que respecta a la aseguradora, dicha condena no podrá abarcar riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley, tales como los daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud.

Por lo tanto, en el presente caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos legalmente excluidos legalmente del contrato No. 1035429, tales como los daños extrapatrimoniales, en consideración al mandato legal contenido en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformó el artículo 1127 del Código de comercio.

¹ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Lo fundado, en virtud en que el seguro de Responsabilidad Civil, tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio, norma de carácter imperativo que prescribe:

*“El seguro de Responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley....”* (Subraya fuera de texto).

De este modo, se evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los Daños extrapatrimoniales, lo cual se traduce en una exclusión de carácter legislativo.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia han manifestado de manera clara, basta y reiterativa que tratándose de Seguros de Responsabilidad Civil, el daño extrapatrimonial no se entiende incluido entre los daños a resarcir.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia diáfananamente en la Litis, que en la Póliza de Seguro No. 1035429, no existe cobertura sobre los llamados daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, toda vez que estos perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran expresamente amparados o estipulados, **de conformidad al acuerdo de voluntades visible en la caratula de la póliza en comento**, razón por la cual ineludiblemente NO pueden entenderse cubiertos o amparados .

Lo anterior evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los llamados Daños o Perjuicios extrapatrimoniales, tales como los daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, en vista que estos perjuicios tienen la connotación de extrapatrimoniales y no fueron contratados en la póliza No. 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), base de la demanda, razón por la cual mi representada no está llamada a responder por dichos perjuicios extrapatrimoniales, como respetuosamente solicito al señor Juez su declaratoria.

3. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que la llamante fuese declarada responsable del *in-suceso* de que trata este proceso y no llegare a ser reconocida la evidente ausencia de cobertura existente sobre el particular conforme a lo indicado con anterioridad, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada total puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado el condicionado general (P811), que rige la Póliza No. 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018).

4. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018)

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguro de Seguro de Automóviles 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

5. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA CONDENA DIRECTA A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Encuentra asidero esta excepción en el soporte jurídico en que no puede existir una condena directa en contra de la Aseguradora que represento, porque el presente asunto se trata de un llamamiento en garantía, cuya finalidad es proteger el patrimonio del asegurado, razón por la que ante una improbable condena, el despacho de conocimiento debe ordenar efectuar el reembolso a la asegurada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, conforme a lo contemplado en el artículo 64 del C.G.P.; adicionalmente es de resaltar que la carga indemnizatoria derivada del contrato de seguro opera por reembolso de la aseguradora al asegurado, una vez éste le demuestre haber satisfecho la indemnización establecida al demandante mediante sentencia ejecutoriada.

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037, 1045, 046, 1079, 1103, 1127 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así mismo, en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ PRUEBAS

• SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA

-Solicito al señor Juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

-FRENTE A LAS PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA OFICIAR A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PARA QUE ALLEGUE AL EXPEDIENTE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO 1035429.

Me opongo a que se decrete dicha prueba solicitada, toda vez que la práctica de la misma se torna **superflua e innecesaria**, dado que en el mismo escrito de llamamiento en garantía formulado por la llamante en garantía se adjuntó la póliza de seguro de automóviles No. 1035429, junto con el clausulado general que la rige (P811), las cuales reposan en el expediente. Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 1035429 y el Clausulado general que la rige, se encuentran en poder del llamante en garantía, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

-Interrogatorio de Parte

-Me permito solicitar al señor Juez, citar a la llamante en garantía **MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Documentales

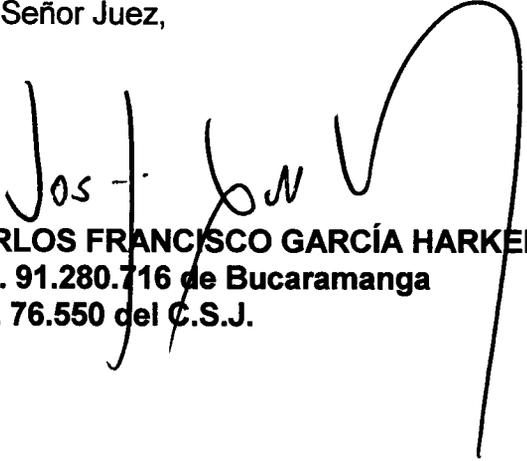
-Solicito respetuosamente señor Juez, sean tenidas como tales, las pruebas aportadas el día 10 de marzo de 2020 - al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda principal-, esto es, el poder debidamente conferido al suscrito, así como el certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales reposan en el expediente.

➤ **NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 4, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**

Como apoderado especial del llamado en garantía, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: **garciaharkerabogados@hotmail.com**

Del Señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J.

PJQP